

11REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103001 2002 00054 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: LUIS EDUARDO RINCON CHAVEZ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia *ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.* aceptó el cargo para el que fue designado, en ese orden de ideas, se requiere al auxiliar *JUAN CAMILO RODRÍGUEZ* para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales a que haya lugar, proceda hacer entrega al auxiliar entrante del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-511427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y que le fuera entregado para su custodia y administración en diligencia de secuestro del 6 de septiembre de 2011, realizada por el juzgado Once (11) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, alléguese las constancias del caso. Líbrese comunicación.

De otro lado, secretaria proceda conforme a lo ordenado en el inciso primero del auto calendarado dos (2) de noviembre de 2022¹

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ PDF-19 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b73c9b5e052fb5f942680f16ad6011d28beb2e487ebee42eabee2bb92fdb1**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2003 00576 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: IDU

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. **MARTÍN CAMELO PORTELA PERDOMO** como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente de la referencia con el referido apoderado del extremo activo.

De otro lado, y una vez revisado el expediente, se advierte que pese a los requerimientos, realizados, los auxiliares de la justicia no acudieron a aceptar el cargo para el que fueron designados, en ese orden de ideas, el Despacho los releva y en su lugar se designa a *ALICE VERA RIOS*, quien se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, y puede ser ubicada en el correo electrónico *jeanealicevera@gmail.com* y a *OSCAR OMAR NAVARRO RODRÍGUEZ*, librese telegrama a los referidos auxiliares para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación procedan a aceptar el cargo para el cual fueron designados. Adviértase a los referidos auxiliares que deberán presentar la labor encomendada en forma conjunta.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c603e0f7207a890691c605a34f4c931a0a9301d5c7aa42f7e1eab46b0f8961bf**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103037 2005 00528 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, y una vez revisado el expediente, se encuentra que en el archivo 23 del cuaderno principal milita el oficio No. 22-0901 del 14 de septiembre de 2022 debidamente diligenciado y dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur; en el archivo 24 *ibidem*, reposa el oficio No. 22-0902 de la misma calenda, dirigido al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, en ese orden de ideas, secretaria proceda a oficiar a los referidos entes a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen a esta sede judicial el trámite dado a los mencionados oficios. (anéxese el correspondiente oficio a cada entidad)

De otro lado, se requiere a la activa a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la consignación por concepto de indemnización realizada a favor del proceso de la referencia, en el evento de no hacerlo se procederá conforme lo normado en el numeral 8° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd02afdd1f8ae907659251100ecc1dd337b1965fe74973a3af0139c335044bf**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00058 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, se advierte que la activa constituyó título judicial por valor de \$ 224.324.848.00 por concepto de pago del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación¹; que mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020², se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la activa por la suma de \$ 1.000.000.00.

En ese orden de ideas, y toda vez que resulta procedente el pedimento elevado por el apoderado de la activa, secretaria proceda a elaborar y entregar a la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. el título judicial correspondiente, por la suma de \$ 224.324.848.00, la parte interesada en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído deberá allegar a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 18 Cuaderno Principal

² Archivo 31 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d76b25dba24e6543d529d87638f7bc5054794d795acbbc73e5d001f57fcac3**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00232 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante (*Archivo-14*) y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Secretaria proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc200dd5facf8666ff66a98ea148a87fcc1e4d57158936cb9f0d4981a4f368b**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00355 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BLANCA ODILIA MENDEZ BUITRAGO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en el archivo 07 Subsanción de la demanda milita el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

La información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y que reposa en el archivo 19 del cuaderno principal, envíese al apoderado de la activa conforme a la solicitud elevada en memorial del 18 de mayo de 2022 (archivo 31 Cuaderno Principal).

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad- Litem, de los herederos indeterminados del Ernesto León Méndez contestó en tiempo la demanda sin proponer medios exceptivos de alguna naturaleza.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440c502304b0806bab736817111acda6039831957a1ba58fac8da040c0f082**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00021 00

Proceso: RCE

Demandante: STELLA MARLES ARTUNDUAGA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a la demandada Constructora Colpatria S.A.S. notificada conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedió acudió al proceso ejerciendo su derecho de contradicción¹ elevando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía, escritos que a la par envió el escrito al extremo activo, en ese orden de ideas, se tiene que se surtió el traslado conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por ende, es dable prescindir del traslado por secretaria.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JHON JAIRO CORREA ESCOBAR** como apoderado de la demandada Constructora Colpatria S.A.S., en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Continuando, de la objeción al Juramento Estimatorio planteada por el demandado, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

El concepto emitido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo-IDIGER, allegado por el apoderado de la activa y que milita en el archivo 20 del cuaderno principal, se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente y téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

¹ Archivo 13 Cuaderno Principal

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043a429ca04a3b0a488f204a93a362d07d05e9a4720755107f6d8f283aa2f4f1**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00021 00

Proceso: RCE

Demandante: STELLA MARLES ARTUNDUAGA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para contestar la misma, la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** llamó en garantía a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; ACE SEGUROS (Hoy CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.); GNERALI COLOMBIA S.A. (Hoy HDI SEGUROS S.A.); CHARTIS (Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A) y ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.)**, entonces, atendiendo que las mismas reúnen los requisitos de los artículos 82 y 65 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; ACE SEGUROS (Hoy CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.); GNERALI COLOMBIA S.A. (Hoy HDI SEGUROS S.A.); CHARTIS (Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A) y ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.)**, conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, traslado que correrá por el mismo término de la demanda inicial, para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha de audiencia inicial.

Secretaria proceda abrir cuaderno del llamado en garantía.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76977612735d8aca15a0f6619f277cfb07248073bbcccc5d6bc5f26a4680340**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00298 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OBRADOR ADMINISTRATIVO S.A. DE CV

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por los apoderados de los ejecutados, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, adiciona el auto calendarado 30 de septiembre de 2022¹, en el sentido de indicar que se decreta a favor de los demandados el testimonio de ANDREA LÓPEZ, para tal efecto se fija el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En lo demás el auto del 30 de septiembre de 2022 se mantendrá incólume.

De otro lado, téngase en cuenta en su momento las direcciones electrónicas aportadas por los apoderados del extremo pasivo y que obran en el archivo 34 del cuaderno principal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Archivo 33 Cuaderno Principal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62cd0e7d1d5e1fc811a060604f998b71e9b5cac1f58ab8d138420fa32e2653**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00323 00

Proceso: R.C.E.

Demandante: MERCY ROCIO JIMENEZ DIAZ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que en auto del 2 de febrero de 2022¹ se requirió a la activa a finde que allegara los documentos que se le indicaron en el numeral 7° del auto del 19 de agosto de 2021; sin embargo, se encuentra que junto con el escrito subsanatorio se aportaron las correspondientes videograbaciones, a la par se solicitó cita para aportar las pruebas en medio magnético², en ese orden de ideas, encontrándose que se ha subsanado en debida forma, y teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **MERCY ROCÍO JIMÉNEZ DÍAZ** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro

¹ Archivo 09 Cuaderno Principal

² Archivo 07 Ibídem

Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

QUINTO: Previo a decidir frente a la solicitud que obra en el archivo 10 del cuaderno digital, el profesional del derecho aporta el mandato conferido por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f02a4c65e6ae144f951dc7270c49cea251a742459aba8ddeabf761def80a3d**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00427 00

Proceso: R.C.C.

Demandante: SALGAR PUBLICIDAD S.A.S.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción celebrado por los apoderados de la demandante **SALGAR PUBLICIDAD S.A.S** y la demandada **CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN**, y toda vez que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de Responsabilidad Civil Contractual por Transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaria y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos aportados con el escrito de la demanda, déjense las constancias del caso

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ba1f34d5898f735c44a8515f9a6dec26b6e3a52ee1088c24f80a74228cee87**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00544 00

Proceso: RESPONSABILIDAD

Demandante: PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA SAS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado (*Archivo 20 Cuaderno 1Principal*), como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb00e2d6d5c54675d50528b460f843a5f56b129676a103c869b79db82615197e**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00544 00
Proceso: EJECUTIVO (seguido de ordinario)
Demandante: PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA SAS

Bogotá D.C.,

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso que “Cuando *la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*”

En el presente asunto se solicita la ejecución de la sentencia calendada 25 de octubre de 2022 proferida por esta sede judicial y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en ese orden de ideas, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes ACE SEGUROS S.A.), por las siguientes cantidades y conceptos:

1. A FAVOR DE PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.

1.1. Por la suma de **MIL SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS** (\$1.065.633.706) por concepto de daño emergente consolidado, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia del 25 de octubre de 2022 proferida por esta sede judicial.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anunciada en el numeral 1, liquidados desde el 21 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia del 25 de octubre de 2022 proferida por esta sede judicial.

1.3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000) por concepto de las costas del proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual, como agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 25 de octubre de 2022 proferida por esta sede judicial y aprobada la liquidación mediante auto de esta misma fecha.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, notifíquese a los ejecutados por estado (artículo 306 del Código General del Proceso), se les indica a los mismos que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa94c78f864c4c50c649d89784fc88f713fa7754247487642831f22df8b94e7b**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00544 00

Proceso: EJECUTIVO (seguido de ordinario)

Demandante: PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA SAS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES ACE SEGUROS S.A.)** en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 1.613.000.000.00)** Oficiese.

De otro lado, secretaria proceda a abrir cuaderno digital separado de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(3/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8e86421bf80cb9127bca230273447091872ced2c923898ccabfed6825b695**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 051202200014

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a la demandada MONICA TRILLOS VERJEL notificada por aviso, quien dentro del término legal concedido no acudió al proceso a ejercer su derecho de defensa, en ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido, BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA promovió demanda ejecutiva en contra de MONICA TRILLOS VERJEL a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 009005399318.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendarado 25 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportaron las sentencias ya referidas referido, las cuales son contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que la ejecutada se encuentra debidamente notificada del asunto (*por aviso-archivo 13 Cuaderno Principal*), sin que dentro del término legal concedido la ejecutada ejerciera medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 15.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: La información allegada por las distintas entidades bancarias (cuaderno de medidas cautelares) colóquese en conocimiento de la sociedad ejecutante para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEXTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de

Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SÉPTIMO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152bb905837e3f9f91f61c8509f812134ad4f7121747c8014048b4d7d406a7ea**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00157 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la activa¹, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral 2.1 del auto de fecha seis (6) de abril de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$ **28.876.486.00** por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2. En lo demás el auto permanece incólume.

La parte actora proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la notificación del extremo ejecutado conforme lo ordenado en auto del 6 de abril de 2022, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso. (a la notificación deberá anexarse el presente auto).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivo 15 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd88c0e93083a96b455d596988480bf1326998a1445637fe436e19322de7ed**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00494 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GEORGE ALEXANDER GARCÍA CAMACHO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 379561409478884 – 238376025

1.1. Por la suma de \$ **71.755.203.70**, obligación contenida en pagaré anunciado en el numeral 1, y la cual se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Obligación No. 379561409478884, por la suma de por la suma de \$55.239.723.00, y que corresponde a:

- La suma de \$49.891.512,00 M/L por concepto de capital.
- La suma de \$4.778.834,00 por concepto de intereses de plazo.
- La suma de \$385.487,00 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$49.891.512,00 acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.
- La suma de \$183.890,00 M/L por concepto de otros.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$49.891.512.00 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 238376025 contenida en el pagare número 379561409478884 – 238376025 suscrito en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por la suma de **\$16.515.480,70** distribuidos así:

- La suma de \$16.301.149,67 M/L por concepto de capital.
- La suma de \$187.455,95 por concepto de intereses de plazo.
- La suma de \$26.875,08 M/L por concepto de otros.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$ 16.301.149,67 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 4144890003017525 - 4824840086148033 - 5406900006485098

2.1 Por la suma de **\$ 91.196.791.00**, obligación contenida en los pagarés anunciados en el numeral 2 y la cual se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Obligación No. 4144890003017525 contenida en el pagaré anunciado en el numeral 2, suscrito en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por la suma de \$68.686.579,00 distribuidos así:

- La suma de \$63.729.380,00 M/L por concepto de capital
- La suma de \$4.555.347,00 por concepto de intereses de plazo
- La suma de \$360.932,00 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$63.729.380,00 acumulados en el pagaré y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.
- La suma de \$40.920,00 M/L por concepto de otros.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$ 63.729.380,00 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Obligación No. 4824840086148033 contenida en el pagare número 4144890003017525 - 4824840086148033 - 5406900006485098 anunciado en el numeral 2 por la suma de \$14.259.622,00 distribuidos así:

- La suma de \$12.905.642,00 M/L por concepto de capital
- La suma de \$1.237.889,00 por concepto de intereses de plazo.

- La suma de \$75.171,00 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$12.905.642,00 acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el titulo valor.
- La suma de \$40.920,00 M/L por concepto de otros.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$ 12.905.642,00 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Obligación No. 5406900006485098 contenida en el pagare número 4144890003017525 - 4824840086148033 - 5406900006485098 anunciado en el numeral 2 por la suma de \$ 8.250.590,00. distribuidos así:

- La suma de \$7.258.940,00 M/L por concepto de capital
- La suma de \$786.688,00 por concepto de intereses de plazo
- La suma de \$42.282,00 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$7.258.940,00 acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el titulo valor.
- La suma de \$162.680,00 M/L por concepto de otros.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$ 7.258.940,00 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 4435001802

3.1. por la suma de **\$34.630.626,72** obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 3, y la cual se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- La suma de \$34.317.682,54 M/L por concepto de capital.
- La suma de \$236.005,89 por concepto de intereses de plazo.
- La suma de \$53.948,29 M/L por concepto de seguros.
- La suma de \$22.990,00 M/L por concepto de otros.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$ 34.317.682,54 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c0ac1ed32c7f61abae4ede52e498e9ff5c3852cebaebe4bd98938a7c6a68c**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00494 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado **GEORGE ALEXANDER GARCÍA CAMACHO** en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 297.000.000.oo)** Oficiese.

De otro lado, secretaria proceda a abrir cuaderno digital separado de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef94678e94514e791dd5d55b51005ef98e4007479486bf0768c11d43e33e71f9**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00505-00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P

Bogotá, D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso y lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - SERVIDUMBRE ELÉCTRICA-** instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** contra **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF**.

SEGUNDO: Se corre traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días de la demanda y sus anexos (Decreto 2580 de 1985 en concordancia con el Decreto 1073 de 2015). Notifíquese a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende imponer la servidumbre, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético*", que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se "*AUTORIZA al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras sobre el lote (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LOTE DE TERRENO (Según Documento de Adquisición), POTOSI (Según IGAC), ubicado en la vereda MONTERREY (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria e IGAC), CORREGIMIENTO DE MONTERREY (Según Documento de Adquisición), jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, registrado al folio de matrícula inmobiliaria 373-108593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, e*

identificado con la cédula catastral número 76111000200060066000 y Número Predial Nacional 761110002000000060066000000000.”, obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: “a) *Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre* b) *Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado,* c) *Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, 2 repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia,* d) *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,* e). *Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.* f). *Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica*”. A efectos de su cumplimiento, se requiere al extremo pasivo para que proceda de conformidad y preste su colaboración en los términos antes previstos; en el evento de no acatar lo aquí ordenado se procederá en la forma solicitada en la demanda.

QUINTO: Oficiése a la Inspección de Policía de Navarro- Cali, Valle del Cauca, comunicando lo aquí decidido a fin de que se garantice la efectividad de la orden aquí emitida (artículo 28 Decreto 798 del 4 de junio de 2020)

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d2fcf2cc5ef0c5390cfded2d1579191927aa89c1c77c434caa2bcc31bd74bd**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00510

Proceso: DIVISORIO

Demandante: PAOLA ANDREA MCCORMICK CÁRDENAS

Bogotá, D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el dictamen pericial determinando **el tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).
- Toda vez que las pretensiones recaen sobre dos inmuebles (apartamento y parqueadero), alléguese el avalúo del parqueadero (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).
- Alléguese los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles pretendidos en división, con una fecha de expedición no mayor de treinta (30) días (nótese que solamente se anexó el del apartamento).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee2f3fc2e4209c8958e0be215f7b866dd95b4e4b1fb161d3f899869b6c7e50**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 1100131030512022-00515

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones jurídicas. Recuérdesse que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación.
- Expóngase los hechos de forma clara de tal manera que no hay lugar a confusiones sobre que negocio jurídico se reclama la simulación relativa.
- Frente a la solicitud especial, alléguese prueba que permita inferir que se han adelantado actuaciones dirigidas a obtener la documental por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (Inc. 2 artículo 173 Código General del Proceso).
- Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE ,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7f0fb6d3a810884dc235fbde1833e139ddfbe552348f97a744540f3d3d8f74**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00521

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENÍTEZ

Bogotá, D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENÍTEZ** en contra de **ASECAF S.A.S** representada legalmente por **RAFAEL PALACIO DORADO** o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré 001

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS** (\$32.000.000.00) moneda corriente, por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

2. Por la suma de un **MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL** (\$1.920.000.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anunciada en el numeral 1 de este proveído, causados desde el 1 de septiembre de 2019 al 1 de diciembre de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sin que supere los límites de la usura sobre el capital solicitado en el numeral 1, desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por el valor de honorarios de abogado, fijados en el título valor No. 001, correspondientes al diez por ciento (10%) del capital e intereses liquidados a la fecha del pago.

2. Pagaré 002

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS** (\$18.000.000.00) moneda corriente, por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL** (\$1.080.000.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anunciada en el numeral 2 de este proveído, causados desde el 6 de septiembre de 2019 al 6 de diciembre de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sin que supere los límites de la usura sobre el capital solicitado en el numeral 2, desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por el valor de honorarios de abogado, fijados en el título valor No. 002, correspondientes al diez por ciento (10%) del capital e intereses liquidados a la fecha del pago.

3. Pagaré 003

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$200.000.000.00) moneda corriente, por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 3.

2. Por la suma de **DOCE MILLONES** (\$12.000.000.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anunciada en el numeral 3 de este proveído, causados desde el 19 de octubre de 2019 al 19 de diciembre de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sin que supere los límites de la usura sobre el capital solicitado en el numeral 3, desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por el valor de honorarios de abogado, fijados en el título valor No. 003, correspondientes al diez por ciento (10%) del capital e intereses liquidados a la fecha del pago.

4. Pagaré 004

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$50.000.000.00) moneda corriente, por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 4.

2. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anunciada en el numeral 4 de este proveído, causados desde el 10 de septiembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sin que supere los límites de la usura sobre el capital solicitado en el numeral 4, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por el valor de honorarios de abogado, fijados en el título valor No. 002, correspondientes al diez por ciento (10%) del capital e intereses liquidados a la fecha del pago.

5. Pagaré 005

1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS** (\$100.000.000.00) moneda corriente, por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 5.

2. Por la suma de un **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6.000.000.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anunciada en el numeral 5 de este proveído, causados desde el 30 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sin que supere los límites de la usura sobre el capital solicitado en el numeral 5, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por el valor de honorarios de abogado, fijados en el título valor No. 005, correspondientes al diez por ciento (10%) del capital e intereses liquidados a la fecha del pago.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

7. Oficiase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

8. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo

establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75886089b545509376b0537147c792068eae0febe09a2c792a846a3a030aad3**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103026 2013 00197 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: VICTOR MANUEL DIAZ DIAZ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, frente a las últimas actuaciones que reposan dentro del trámite, este despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (*16RespuestaJz.26C.Circuito*), contrastado con lo informado por el apoderado judicial de la parte demandada (*10SolicitudRequerimiento*), **REQUIÉRASE** al referido despacho para que en el término de diez (10) días informe a este despacho sobre las acciones adelantadas frente al extravío del expediente proceso 2008-00120. Remítase con el oficio copia del memorial que reposa en el pdf 10 de este expediente digital.
2. Mediante memorial del 25 de agosto de 2022, el abogado LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ (*14PoderHeredera*), informó al Despacho sobre la muerte del señor CESAREO DELGADILLO TRIVIÑO y allegó el Registro Civil de Defunción, poder otorgado por la señora ANA LUCIA DELGADILLO AMADO heredera del causante, y el registro civil de nacimiento que acredita dicha calidad.

Que de conformidad con lo establecido en el 68 del Código General del Proceso, que consigna:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)”

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

2.1. **ADMITIR** a la señora ANA LUCIA DELGADILLO AMADO, en su calidad de heredera, como sucesora procesal del señor CESAREO DELGADILLO TRIVIÑO (Q. E. P. D.), como parte demandada dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

2.2. **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ**, como apoderado de la señora ANA LUCIA DELGADILLO AMADO, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a13b93028a02c9b6a356914652e2a2ab60bf6d56cce30775d31a8d08ebc03c**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103033 2013 00618 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROSA PEÑA RAMÍREZ

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite de la referencia una vez proferido el auto del 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se realizó control de legalidad de DISPONE lo siguiente:

1. Mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 se dispuso que las señoras María de los Dolores Ramírez y Ricarda Peña Ramírez permanecieron silentes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se les puso en conocimiento la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y en ese orden de ideas se tuvo por saneada la misma.

No obstante, se advierte que el término de los tres (3) días que establece el artículo 137 del Código General del Proceso para declarar saneada la nulidad no había empezado a correr, pues no se ha acreditado dentro del proceso la notificación de las afectadas tal y como señala la norma en cita y como se ordenó en el numeral segundo del auto del 20 de noviembre de 2020.

Por lo anterior:

1.1. **DEJESE** sin valor ni efecto lo dispuesto en el inciso primero del auto calendarado 14 de diciembre de 2020.

1.2. **REQUIERASE** a la parte actora, para que en el término de 30 días, so pena de aplicar la sanción procesal establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 20 de noviembre de 2020, respecto de las señoras MARÍA DE LOS DOLORES RAMÍREZ Y RICARDA PEÑA RAMÍREZ.

2. Atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la parte actora (*13CumplimientoAuto*):

2.1. Se **ORDENA** el emplazamiento del señor BRAULIO RAMIREZ en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría Proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adc83ee3f1c61ddd41ac11027d49202b9b9390a0ae0ddd74437ac60be0741e9**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103033 2014 00083 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ELIAS AYALA PARADA

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 471. TRAMITE DE LA DIVISION. Para el cumplimiento de la división o la venta se procederá así:

(...)

9. Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda.

(...)”

Este despacho DISPONE,

1. REQUERIR a la parte actora, rematante dentro del proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue certificado de tradición y libertad actualizado del predio objeto de la presente litis acreditando el registro del remate.

2. Una vez acreditado lo anterior, se procederá a proferir sentencia de distribución y ordenar la entrega de título judiciales.
3. La demandada, señora MARTHA LUCIA AYALA CAMELO (*40Solic.TituloJudicial.pdf*), estese a lo resuelto en numerales 1 y 2 de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ce9212cd6105e5a7f06ddba986110ba386bfd3cf2f30d356188990980f28f5**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00735 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y OTRO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Mediante memorial del 26 de octubre de 2022, la Dra. YOLANDA CALDERÓN VILLAMIZAR, en su calidad de curadora ad litem dentro del proceso de la referencia presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022. *(27CuradoraAdLitemDesisteDeRecurso)*

Ahora bien, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la citada curadora en contra de la sentencia de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022.

2. Atendiendo que el apoderado judicial de la actora presentó en término los reparos concretos *(26SustentaciónRecurso)*, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo por dicho extremo procesal, contra la decisión adoptada en fallo proferido el 21 de octubre de 2022 por esta sede judicial.

Concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2883c3b2bc919214b1a743fc76ab0c82c3903be278de6d5af6f897c452f5d69**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103043 2013 00189 00

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: ANA CRISTINA MORENO SANCHEZ

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite se advierte que:

- El 06 de junio de 2019, en desarrollo de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, las partes presentaron acuerdo conciliatorio, al cual, este Despacho impartió aprobación, suspendiendo el trámite hasta el 01 de agosto de la misma anualidad, fecha pactada para el primer pago establecido en el acuerdo. *(Pág. 102 del 01CuadernoDigitalizado de la Carpeta 02Ejecutivo)*
- Que mediante memorial del 06 de agosto de 2019, la apoderada judicial del extremo ejecutante informó al Despacho sobre el incumplimiento al acuerdo conciliatorio y por ende solicitó *“NO decretar la terminación del proceso y en su defecto, continuar con el trámite de conformidad con el mandamiento de pago.”* *(Pág. 115 del 01CuadernoDigitalizado de la Carpeta 02Ejecutivo)*

Por lo anterior, a fin de seguir con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día doce (12) del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7786d8736d42fd550cb24b5362105d506e3b7daf4483a9f5d7299fac4a0df2a4**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103043 2013 00189 00

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: ANA CRISTINA MORENO SANCHEZ

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del siete (07) de mayo de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud del ejecutado de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente que la apoderada del extremo ejecutante mediante memorial del 06 de agosto de 2019 informó a este Despacho el incumplimiento a la conciliación acordada el 06 de junio de 2019, y por la cual se había declarado la suspensión del presente trámite.

Que, entre la fecha del citado memorial, a la radicación de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito habían pasado más de dos años cumpliéndose así los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corrido el traslado del presente recurso, la contraparte argumentó que el proceso se encontraba suspendido a razón del acuerdo conciliatorio y que posterior al incumplimiento, dicho extremo informó al Despacho en aras de continuar con el trámite, por lo tanto, no puede entenderse que se hayan desentendido del proceso como precave la norma para declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o como consecuencia de la desatención al proceso por un periodo de tiempo establecido en la codificación procesal, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Que en estudio de la citada figura, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186/08 sostuvo que *“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas”*, señala igualmente la Corte que el juez tiene competencia para declarar el desistimiento tácito, solo si *“ (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.”*

Que el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
(...)

Indispensable es revisar las actuaciones dentro del trámite para resolver si le asiste razón o no al recurrente frente a su solicitud de decretar la terminación del presente trámite por el cumplimiento de los presupuestos de la figura del desistimiento tácito contemplado en la norma precitada.

- Una vez se notificó el mandamiento de pago librado el 20 de agosto de 2014, el ejecutado contestó en término la demanda y propuso medios exceptivos de mérito del cual, la parte ejecutante, descorrió traslado pronunciándose sobre ellos y solicitando pruebas.
- Que conforme el trámite establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho mediante autos del 20 de junio de 2018 y 22 de enero de 2019 fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem. *(Pág. 90 y 94 del 01CuadernoDigitalizado de la Carpeta 02Ejecutivo)*
- El 06 de junio de 2019, en desarrollo de la señalada diligencia, se presentó acuerdo conciliatorio, al cual, este Despacho impartió aprobación, suspendiendo el trámite hasta el 01 de agosto de la misma anualidad, fecha pactada para el primer pago establecido en el acuerdo. *(Pág. 102 del 01CuadernoDigitalizado de la Carpeta 02Ejecutivo)*
- Que mediante memorial del 06 de agosto de 2019, la apoderada judicial del extremo ejecutante informó al Despacho sobre el incumplimiento al acuerdo conciliatorio y por ende solicitó *“NO decretar la terminación del proceso y en su defecto, continuar con el trámite de conformidad con el mandamiento de pago.”* *(Pág. 115 del 01CuadernoDigitalizado de la Carpeta 02Ejecutivo)*

Sentadas las anteriores premisas, se concluye lo siguiente:

- Yerra la providencia atacada en concluir que no se cumplen los presupuestos del desistimiento tácito en razón a que el presente trámite se encontraba suspendido desde el 06 de junio de 2019 en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado en esa fecha.

Si bien, en el acta de la audiencia celebrada el 06 de junio de 2019 se suspendió el proceso, también es cierto que se dispuso que la suspensión iría hasta el 01 de agosto de 2019.

Que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, llegado el 01 de agosto de 2019 se reanudó de oficio el proceso.

Así las cosas, contrario a lo señalado en el auto del siete (07) de mayo de 2021, el presente trámite NO se encontraba suspendido.

- No obstante, la motivación de la providencia recurrida para no decretar el desistimiento tácito es errada, no ocurre igual con la decisión adoptada, pues la inactividad del trámite obedece a que, ante la carga de trabajo del Despacho, no se impulsó en debida forma el proceso, pues el extremo interesado en memorial del 06 de agosto de 2019 informó el incumplimiento por parte del ejecutado al acuerdo conciliatorio y solicitó se continuara conforme la cuerda procesal de la ejecución.

Entonces, como lo ha señalado la Corte, no es posible acceder a imponer la sanción procesal solicitada por el ejecutado, pues se advierte que corresponde a esta sede judicial la actividad pendiente para el impulso del proceso.

Colorario de lo anterior, y atendiendo la finalidad del recurso de reposición, no se repondrá la decisión judicial atacada, habida cuenta que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito, conforme lo que se acaba de decir, aclarando la decisión atacada en cuanto a la causa de la demora.

Por último, no se accede a conceder el recurso de alzada por no encontrarse en las situaciones enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el siete (07) de mayo 2021, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c12bb2295fcc37bc6c3e75c32204feb61d4563d5d8173059f3944d46c547c5**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00128 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Como quiera que el señor ORLANDO BUITRAGO TORRES no compareció a aceptar el cargo que le fuera designado, se releva del mismo, y en su lugar se designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE LUIS EDUARDO SPANCHEZ JARAMILLO al Dr. GUSTAVO TAMAYO TAMAYO para que represente sus intereses, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento a los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com; advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.
2. La Dra. MARIPZABEL BALLADARES PINEDA ha radicado una serie de impulsos procesales, sin que se evidencie en ninguno el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio y reiterado en el inciso final de la providencia calendada veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se requiere una vez más para que proceda a notificar a la vinculada SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto deberá acudir al registro mercantil para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la citada sociedad.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8ae5ec5835cad926229335f6d0fdc10b9f139ef8c56f1b7c73b6b0c88d9018**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00214 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que las actuaciones pendientes de trámite consignadas allí no corresponden al proceso de la referencia.

Atendiendo que la parte ejecutante allegó solicitud del crédito y no copió el correo a la parte contraria, como corresponde, se ordena que por secretaria se corra traslado por el término de tres (3) días de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 446 ibídem.

Se requiere a la parte interesada para que en lo sucesivo proceda a aplicar lo indicado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y el ordinal 14 del artículo 78 del CGP.

De la entrega títulos judiciales solicitada por el ejecutante (*19LiquidaciónCredito y SolicitudTítulos*), se procederá de conformidad con lo contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8025a02cd10815b4fb180d0c55746fb918ba7ad2d3f2352af64692d79e4b7ac6**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00235 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la solicitud fue motiva el ingreso al despacho no corresponde al proceso de la referencia.

Por otro lado, el presente trámite se encuentra inactivo desde el 09 de septiembre de 2021, por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante que constituya apoderado judicial y se proceda a impulsar el trámite dando cumplimiento al auto que del 18 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a65c882624b56128c2438b9e599cbde69cd9e9f74d0a955e56b1f039bfc09b8**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00237 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: MARTHA ELENA LEACCOTT CHALA Y OTRO
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide a través de este proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, promovida por el señor MAXIMILIANO MARTÍN VELOSA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARTHA ELENA LEACCOTT CHALA y CESAR ANDRÉS LEACCOTT CHALA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Pues bien, revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que no se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, como quiera que el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral 5 del citado artículo, allegado en los anexos de la demanda data del 20 de noviembre de 2019, y en él figuran titulares de dominio distintos a los señalados como demandados en el libelo demandatorio, lo que permite inferir anotaciones posteriores a la fecha de su expedición y anteriores a la presentación de esta demanda.

Que el inciso tercero y cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, señalan que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas...”* “En

estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En tal virtud, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvenición para que en el término de cinco (5) días se allegue el certificado ACTUALIZADO de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e1fa372ce01041b7466a6f394559fb0dae968dc868b43856123f9d222eeb5**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00237 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: MARTHA ELENA LEACCOTT CHALA Y OTRO
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, este despacho
DISPONE:

1. La parte actora procedió según lo ordenado en auto del 06 de mayo de 2022, acreditando el envío de la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G del P. Sin embargo, la notificación por aviso no se tendrá en cuenta, amén que no se acompañó de los anexos exigidos en el inciso 2º del artículo 292 del CGP, por lo que se requiere al extremo interesado para que rehaga la notificación por aviso.
2. Atendiendo la información remitida por las entidades oficiadas, la parte demandante proceda a notificar conforme el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, al demandado FRANCISCO ELADIO ROJAS SÁNCHEZ, a la dirección calle 42 A Sur # 99 D – 16 de esta ciudad. *(26RespuestaRunt)*

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8853294959de55beea0d6ee46b14e7e7e20db99ccfabdff0325315ad64f68a**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00253 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

1. Atendiendo que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda el ejecutante cumplió con el presupuesto que establece el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con la constancia de notificación aportada, para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene por notificado del mandamiento de pago al señor FRANK JOAQUÍN NARANJO BEDOYA bajo los lineamientos de la ley en cita. *(24AportaNotificacion)*
2. Por otro lado, habiéndose acreditado el fracaso de la notificación personal de los demandados BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES S.A.S. y MARIA JOSÉ BARGUIL PETRO, efectuado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291 del Código General del Proceso *(24AportaNotificacion y 25ConstanciaNotificación)*, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante *(26SolicitudEmplazamiento)* se **ORDENA** el emplazamiento de los citados demandados de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría Proceda de conformidad.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder presentada por la Dra. DANIELA ECHEVERRI RIOS, quien funge como apoderada de la demandante SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería a la Dra. MARA SORANY VALENCIA ROSSO en los términos y para los efectos del mandato inicialmente conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad719469e70a6ba9b8255874039adb52bfd70d63c94fa3f919a9e704cf92f27**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00509 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la sociedad demandada VIAJES CONFORT SAS, en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a la sociedad FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que

pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía **en la afirmación de tener un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la sociedad FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, el llamante VIAJES CONFORT SAS aportó copia del Convenio de Colaboración Empresarial suscrito entre VIAJES CONFORT SAS como empresa contratista y FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA en calidad de empresa colaboradora en el que se consignó que para el cumplimiento del objeto se suministraría el vehículo de placas UZK 163 afiliado a la empresa colaboradora, obligado a estar legalmente vinculado al servicio público de transporte terrestre automotor especial con todos los seguros de ley y demás que exige el decreto 431 de 2017 y Código Nacional de Tránsito tales como el SOAT de radio de acción nacional y Seguro de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso *sub júdice* se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y se notificará por estado de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, ordenando su traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la demandada VIAJES CONFORT SAS a FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA.

SEGUNDO: El contenido de este auto se notifica por estado a la llamada en garantía, y se corre traslado del mismo por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b34b423e08194dba5b0431c3b3846eb9fd0091d299b783163fba0d023d35f5**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00509 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, este Despacho admitió la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA contra JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante auto del 26 de enero de 2022 se tuvo por notificado al extremo demandada, conforme a las constancias de notificación allegadas bajo lineamientos del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, revisada las constancias de notificación –archivos 10 a 13-, se observa que se incurrió en un error, atendiendo que las mismas aluden a la citación de que trata el artículo 291 del CGP, sin que se observe que se hubiere agotado la notificación por aviso de que trata el canon 292 del CGP.

Por lo tanto se dejará sin efecto lo decidido en la providencia mencionada y se procede a verificar el estado actual del trámite notificadorio del extremo pasivo:

1. Téngase en cuenta que mediante apoderada judicial, la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y presentando objeción al juramento estimatorio. (*16ContestacionDemandaSegurosdelEstado*), lo que ocurrió el 07 de febrero de 2022. Por lo tanto, se entenderá notificado por conducta concluyente y se tendrá por contestada la demanda.
2. Téngase en cuenta que mediante apoderada judicial, el señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS contestó la demanda proponiendo medios exceptivos. (*17ContestaciónDemandaJoseAldana*), lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022. Por lo tanto, se entenderá notificado por conducta concluyente y se tendrá por contestada la demanda.

3. Por su parte Viajes Confort Ltda., otorgó poder (archivo 18), siendo notificado posteriormente de manera personal (archivo 20), lo que ocurrió el 28 de abril de 2022, allegándose contestación el 18 de mayo de 2022 (archivo 22), llamando además en garantía. Por ser temporal la respuesta, se tendrá por contestada la demanda por dicho extremo procesal.
4. Finalmente el codemandado FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA. fue notificado conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020, tal como se observa en el archivo 26, sin que compareciera al proceso, teniéndose por notificado y ante su silencio se aplicarán las sanciones procesales contenidas en el artículo 97 del CGP.
5. Atendiendo que el codemandado Viajes Confort S.A.S. llamó en garantía, se dispondrá que una vez resuelta la admisión de los mismos e integrado el contradictorio, se dispondrá el traslado por secretaria de las excepciones de mérito y el traslado sobre la objeción del juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 206 ibídem.
6. Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARIA LOPEZ GOMEZ** como apoderada de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido . Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios. *(Pág 30 de 41 del Certificado de Existencia y Representación legal)*
7. Se reconoce personería al Dr. **HECTOR HUGO CHACÓN PAEZ** como apoderado de la sociedad VIAJES CONFORT S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido y se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios. *(18PoderViajesConfort)*
8. Previo a reconocer personería jurídica a la Dra. **CONSUELO SANABARIA GUTIERREZ** como apoderada judicial del señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, deberá acreditar que el poder fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 / Ley 2213 de 2022, aportando el mensaje de datos que señala la norma, o en su defecto la presentación personal del mismo conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a3ce02e826bacd3f1271b1b7a52e95d5be6dfd2c80dc9dccc18874048d2b0**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00509 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la sociedad demandada VIAJES CONFORT SAS, en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía al señor JOSÉ INDALECIO ALDANA.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada no cumple con los presupuestos que exige la figura contemplada en el artículo 64 del estatuto procesal.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la normatividad transcrita se la procedencia observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en **la afirmación detener un derecho legal o contractual**, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En la demanda por medio de la cual se llamó en garantía, se limita en manifestar que el señor JOSÉ INDALECIO ALDANA era el propietario del vehículo de placas UZK 163 que ocasionó el accidente que da cuenta el informe de accidente No. 000950347, sin embargo,

de la documental aportada no se advierte ni se acredita el derecho legal o contractual para exigir a éste la finalidad de la figura invocada.

Que de los hechos sustento del llamamiento se puede advertir que el único vínculo contractual existente, se encuentra suscrito entre las partes VIAJES CONFORT SAS y FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada VIAJES CONFORT SAS al señor JOSÉ INDALECIO ALDANA.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8318cf4071b28c29165fba82d54d63009e15de72e40a06facc420bc98ca16cf4**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00509 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la sociedad demandada VIAJES CONFORT SAS, en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía al señor YESID ALEJANDRO ALDANA.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada no cumple con los presupuestos que exige la figura contemplada en el artículo 64 del estatuto procesal.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la normatividad trascrita se la procedencia observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en **la afirmación detener un derecho legal o contractual**, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En la demanda por medio de la cual se llamó en garantía, se limita en manifestar que el señor YESID ALEJANDRO ALDANA era el conductor del vehículo de placas UZK 163 para el día 15 de septiembre del 2019, sufriendo un volcamiento en el que resultaron heridos varios pasajeros según da cuenta el informe de accidente No. 000950347, sin embargo,

de la documental aportada no se advierte ni se acredita el derecho legal o contractual para exigir a éste la finalidad de la figura invocada.

Que de los hechos sustento del llamamiento se puede advertir que el único vínculo contractual existente, se encuentra suscrito entre las partes VIAJES CONFORT SAS y FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada VIAJES CONFORT SAS al señor YESID ALEJANDRO ALDANA.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f2ba1d44f48a21bc1f54e63837115ec660426850691a83c459f53ce2c3536**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00554 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos el informe secretarial que anteceden y las solicitudes elevadas ante el Despacho se
DISPONE:

1. Previo a que esta sede judicial procediera conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el ejecutante, en cumplimiento de los fines de la norma en cita, informó su intención de continuar el proceso ejecutivo en contra de los señores YADIRA DIAZ MATEUS y FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO. *(19ContinuaciónProcesoOtrosDemandados)*
2. Mediante memorial del 06 de mayo de 2022 *(22CumplimientoRequerimiento)*, la apoderada judicial de la sociedad FIZA S.A.S. allega auto con Rad. 2022-01-001649 por medio del cual se admite en a la sociedad FIZA S A S identificada con NIT 860.450.913 y domiciliada en Chía Cundinamarca, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.
3. Por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, **REMITASE** el presente proceso ejecutivo a la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN I de la Superintendencia de Sociedades quien funge como juez del tramite concursal para los fines establecidos en la norma precitada.
4. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020 y numeral 5 del ordinal séptimo de la providencia judicial de admisión al proceso de reorganización, así como la solicitud elevada por la Superintendencia de Sociedades en auto con consecutivo 428 – 010504 *(28SolicitudLevantamientoMedidasSuper)*:

4.1 Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante en auto del 06 de octubre de 2021 (02CuadernoMedidasCautelares) en relación a la sociedad FIZA S A S, atendiendo que las mismas recaen sobre bienes no sujetos a registro. Secretaria proceda de Conformidad.

4.2 Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial provenientes de recursos de sociedad deudora y de existir, procédase con su entrega de conformidad con las normas citadas.

Para la verificación, téngase en cuenta el título relacionado en el memorial *26Solic.EntregaTítulos* del cuaderno principal.

5. Mediante memorial del 01 de junio de 2022, la Sra. ALBA INÉS ESPINOSA MONTES, en su calidad de conciliadora informa el que el 26 de mayo de 2022, se aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO, a la Fundación Armonía Sabana Norte, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Armonía Sabana Norte.

5.1 En atención a lo anterior, se **PONE** en conocimiento del ejecutante el inicio del procedimiento de negociación de deudas del ejecutado demandado FRANCISCO GUILLERMO ISAZA para que ejerza la facultad contenida en el numeral primero del artículo 547 del C.G.P., a fin de expresar si desea la continuación del proceso contra YADIRA DIAZ MATEUS o si prefiere la suspensión de proceso respecto de todos los demandados. Se otorgan tres días. De no manifestarse, se tomará como su decisión, la continuación del proceso respecto de la señalada codeudora.

5.2 **DISPONER** que, sobre los efectos de la suspensión e ineficacia de providencias proferidas antes de la admisión de la solicitud de negociación de deudas examinadas, se decidirá una vez el proceso sea devuelto al despacho por vencimiento del término de concedido en el numeral segundo de la parte resolutive de este auto.

6. A través de escrito presentado el 25 de julio de 2022, el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, actuando como apoderado judicial de del FONDO NACIONAL DE

GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que su representada pagó a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$ 634.980.563 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré No 1260092521.

Se anexa con la solicitud escrito suscrito por la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, representante legal judicial de BANCOLOMBIA, conforme al certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, la suma de \$ 634.980.563 derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No 1260092521 objeto de este proceso; y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

6.1. Reunidas las condiciones legales, se **ACEPTA** la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$ 634.980.563 efectuado a BANCOLOMBIA S.A. con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de FIZA S.A.S., YADIRA DIAZ MATEUS y FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO

6.2 Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84bea1c098b182da6498d075b6bb98baeb88f1f6f3d11b9f13175d2c1e47aa9**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00570 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: POLIGROWS.A.S

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver sobre la acumulación de demandas solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 463 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La acumulación de demandas se encuentra regulada por el artículo 463 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

(...)"

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, se torna oportuna la presentación de la demanda acumulada, en el entendido que dentro del proceso no se ha fijado la primera fecha para remate o se ha dado la terminación del proceso por cualquier causa, de igual forma es presentada por el mismo ejecutante contra el mismo ejecutado.

Ahora, como quiera que la demanda acumulada reúne los mismos requisitos de la primera el despacho **admite la presente demanda**, y que, como los títulos valores allegados como base, reúnen las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, el Juzgado procede a **librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva** a favor de POLIGROW COLOMBIA S.A.S. en contra de FIDEICOMISO SANTA SOFIA I - ALIANZA FIDUCIARA S.A., por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Factura No. 90083701, de fecha 15 de junio de 2014.

- 1.1. Por la suma de \$29.640.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 1.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 15 de agosto de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Factura No. 90083857, de fecha 17 de junio de 2014.

2.1. Por la suma de \$ 44.540.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 2.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 17 de agosto de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Factura No. 90084233, de fecha 20 de junio de 2014.

3.1. Por la suma de \$ 45.850.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 3.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 3.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 20 de agosto de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Factura No. 90085047, de fecha 01 de julio de 2014.

4.1. Por la suma de \$ 28.165.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 4.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 4.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 31 de agosto de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Factura No. 90085048, de fecha 01 de julio de 2014.

5.1. Por la suma de \$ 38.760.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 5.

5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 5.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 31 de agosto de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Factura No. 90085117, de fecha 02 de julio de 2014.

6.1. Por la suma de \$ 1.140.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 6.

6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 6.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 01 de septiembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Factura No. 90085116, de fecha 02 de julio de 2014.

7.1. Por la suma de \$ 44.540.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 7.

7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 7.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 01 de septiembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Factura No. 90086252, de fecha 17 de julio de 2014.

8.1. Por la suma de \$ 2.041.500.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 8.

8.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 8.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 16 de septiembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Factura No. 90086254, de fecha 17 de julio de 2014.

9.1. Por la suma de \$ 21.795.300.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 9.

9.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 9.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 16 de septiembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Factura No. A90089989, de fecha 02 de septiembre de 2014.

10.1. Por la suma de \$ 17.303.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 10.

10.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 10.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 02 de noviembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Factura No. A90089992, de fecha 02 de septiembre de 2014.

11.1. Por la suma de \$ 35.280.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 11.

11.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 11.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 02 de noviembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Factura No. A90089993, de fecha 02 de septiembre de 2014.

12.1. Por la suma de \$ 69.780.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 12.

12.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 12.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 02 de noviembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Factura No. A90090086, de fecha 03 de septiembre de 2014.

13.1. Por la suma de \$ 41.140.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 13.

13.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 13.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 03 de noviembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Factura No. A90090281, de fecha 05 de septiembre de 2014.

14.1. Por la suma de \$ 25.168.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 14.

14.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 14.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 05 de noviembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Factura No. A90090283, de fecha 05 de septiembre de 2014.

15.1. Por la suma de \$ 180.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 15.

15.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 15.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 05 de noviembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Factura No. A90090284, de fecha 05 de septiembre de 2014.

16.1. Por la suma de \$ 12.886.500.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 16.

16.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 16.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 05 de noviembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Factura No. A90090480, de fecha 08 de septiembre de 2014.

17.1. Por la suma de \$ 189.954.500.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 17.

17.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 17.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 08 de noviembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Factura No. A90090491, de fecha 08 de septiembre de 2014.

18.1. Por la suma de \$ 97.077.500.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 18.

18.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 18.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 08 de noviembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Factura No. A90092585, de fecha 30 de septiembre de 2014.

19.1. Por la suma de \$ 528.000.00 por el valor capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 19.

19.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 19.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 30 de noviembre de 2014, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta que mandamiento de pago de la primera demanda ya fue notificado a la ejecutada, la presente providencia se notificará por estado.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 363 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350601474a94f75cfc39462eafa1fcb7d04c46200fedef2afc94853e2f1b26e2**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00570 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: POLIGROWS.A.S

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a las solicitudes elevadas por las partes, se DISPONE:

1. Notificado el auto del 08 de julio de 2022 por medio del cual se pronunció frente a la solicitud de aclaración del auto del 22 de abril de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago calendado el 20 de octubre de 2021, la ejecutada dentro del término concedido para ello, ejerció su derecho de contracción proponiendo excepciones de mérito. (*01ExcepcionesDeMerito.pdf*)
2. Frente a las manifestaciones elevadas por las partes (21SolicitudNoTenerEnCuentaContestacion y 22OposicionSolicitud), las mismas estén a lo dispuesto en numeral 1 del presente proveído.
3. Téngase en cuenta que en memorial por medio del cual se propusieron excepciones de mérito se acreditó el envío del escrito al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico notificaciones@saga.legal aportado con la demanda, surtiéndose de esta forma el traslado ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General

del Proceso de la forma prevista en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, término en el cual el ejecutante permaneció silente.

4. Sobre la continuación del trámite se decidirá una vez venza el término concedido en el auto de la misma fecha que libra mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca8551fda945d71c756d0f724fba9899e85fe6cc184a31b142100ee25ce**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022 00331 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial del 12 de octubre de 2022 radicado en el correo institucional de este Juzgado.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no ha proferido auto admisorio y por ende no se ha notificado al demandando, ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por sustracción de materia, no se atenderá el escrito de subsanación que reposa en pdf 07 del Cuaderno Principal.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501593d867a728f90a6b018e061b2a5eb53daa2c03b9b5e528de27bca3de814e**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00375 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: EDELMIRA SALGADO LOMBO Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, se dispuso inadmitir la demanda a fin de que se corrigiera los defectos allí señalados, entre ellos:

1. *Apórtese el mensaje de datos a través del cual se confirió poder a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE de conformidad con lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, alléguese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso. (numeral 1° del Art. 84 del Código General del Proceso).*

Revisado el memorial contentivo de la subsanación, se avizora que el punto señalado no fue enmendado.

Nótese que la presente acción es invocada sobre dos predios: el primero por EDELMIRA SALGADO LOMBO, quien se señala en la demanda recibe notificaciones en la dirección electrónica japs1984@gmail.co y el segundo por MARIA DE CARMEN PPULIDO DE GARZON y JOSE EFRAÍN GARZON MEDINA, quienes anotaron como correo lucho08garzon@hotmail.com; en ese orden de días se aportaron dos poderes conferidos a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE.

Que tal y como señaló la Corte en sentencia C 420 de 2020 en examen de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 (aplicable a la normatividad trascrita en la Ley 2213 de 2022), se busca con el artículo 5° “medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”, se entiende entonces que, los poderes deben ser conferidos mediante los correos de los demandantes señalados en la demanda.

Que al escrito de subsanación de la demanda se aportó captura de un solo mensaje de datos cuya información identifica como emisor a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE (abogmarthao@gmail.com) y destinatario el correo lucho08garzon@hotmail.com.

Con lo anterior, resulta evidente que no queda satisfecho el requisito pues como se indicó antes, la finalidad es identificar y garantizar a los otorgantes, por tanto, debía aportarse el mensaje de datos que refiriera como emisor los correos de los demandantes/otorgantes y como receptor el correo de la apoderada.

Que el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

(...)"

Expuestas las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ed4415812f1fea6b9fd199322be134a5a7d6903aaa87af2360d4d2633239ab**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00383 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del dieciocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

(...)"

Esta sede judicial resolverá rechazar la demanda, y en ese sentido debe estarse el representante legal de la INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S en su escrito del 12 de octubre de esta anualidad.

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7812d89b1fc6ec312820b2e5b2dbb0f8085f30c5ff14df61ace392608c256**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00518 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ VILLARREAL VILLARREAL

Encuentra el Juzgado que el escrito de demanda que antecede, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ VILLARREAL VILLARREAL**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 1930090353

1.1. Por la suma de **\$36'457.860,00**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1. de este auto, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 18 de junio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré Nro. 1930091504

2.1. Por la suma de **\$50'778.913,00**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1. de este auto, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 31 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Pagaré Nro. 6980093297

3.1. Por la suma de **\$72'071.034,00**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 3° de este proveído.

3.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1. de este auto, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 13 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal como de notificaciones judiciales. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Téngase en cuenta que con el escrito de demanda no se allegó solicitud de medidas cautelares.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderada judicial de la ejecutante, quien obra como representante legal de la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, sociedad a quien le fue endosados los pagarés en procuración por parte de **ALIANZA SGP S.A.S.**, que se encuentra facultada mediante poder general otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en Escritura Pública Nro. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26227af447bb78204f577d38b2604e86ed8856f6f5c9a93f9a8e8c6ce6666e**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00518 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ VILLARREAL VILLARREAL

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordena el **EMBARGO** del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1525251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c59fdd75b5e5b11bfd3ace12201c3d325fa12a26def0751e1c5a4078933c552**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110014003019 2017 001329 01

Demandante: HÉCTOR JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Demandado: HEREDEROS DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que la parte demandante (apelante) sustentó en primera instancia en debida manera el recurso de alzada (*Documento 38SustentacionRecurso de la carpeta 01PrimeraInstancia*), no obstante, se evidencia que no se remitió el escrito de sustentación al Curador Ad-litem de la pasiva quien en su contestación de demanda formuló excepciones de mérito (*Fls. 167 a 169 – Pág. 227 a 231 del documento 01ExpedienteDigitalizado*), por lo que de dicha actuación no se ha corrido traslado a la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley en cita, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del escrito de sustentación de la apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dd4962c032e15dcf4b2d3e4554aab540d38cd7e0e7aea9ae26b32889e748ea**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2022 00504 00
Demandante: JAIRO GARZÓN GUTIÉRREZ
Demandado: INVERSIONES Y TRANSPORTES SION S.A.S. Y OTRO

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el poder conferido por el señor JAIRO GARZÓN GUTIÉRREZ a los abogados MACEDONIO LAGOS RODRÍGUEZ y SANDRA PATRICIA BURITICA GONZÁLEZ, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegar los documentos anunciados en la demanda como pruebas documentales, pues la demanda solamente fue radicada con dos documentos "PRUEBAS" los cuales contienen únicamente los Certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá. La documental deberá adosarla en UN SOLO DOCUMENTO PDF, debidamente organizados conforme lo anunciado en el libelo genitor. (Num. 2° del artículo 90 del Código General del Proceso).
3. Como del epígrafe de la demanda concluye el Despacho que se busca tramitar un proceso declarativo, el demandante deberá eliminar las pretensiones del numeral 4 en adelante, toda vez que estas corresponden a una demanda ejecutiva y no una declarativa, respecto de las cuales no se puede tramitar por el mismo procedimiento (Num. 3 del artículo 88 aunado al numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso).
4. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso. (Num. 7 del artículo 90 del Código General del Proceso).
5. Acreditar el envío de la demanda y subsanación de la misma, a los demandados, conforme la exigencia de que trata el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1d481fd79a3eb506935975813f4f7fd78885d09fdbe2f58423c678640b8c3**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103051 2022 00506 00
Demandante: OLGA HERRERA VILLALBA
Demandado: JOSÉ ÁLVARO HERRERA VILLALBA y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que se pretende la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, se requiere al demandante para que aporte el justo título (Art. 765 del Código Civil) sobre el cual sustenta la pretensión de pertenencia sobre el 25% del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1319792.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24181ead38b4bee286fa429457e4f2be4e977235fddc9baa2010a949f14e072a

Documento generado en 05/12/2022 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00514 00

Demandante: MARIA CONSTANZA MONTALVO MOLINA

Demandado: ÁLVARO SUÁREZ GRANADOS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el auto mediante el cual el JUZGADO PRIMERO (1°) DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., avaló el contrato de transacción dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal. (Art. 312 del Código General del Proceso)
2. Alléguese copia el oficio de levantamiento de medidas cautelares de levantamiento de embargo sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 475-12951, conforme lo indicado en el Parágrafo Segundo de la Partida Primera del contrato de transacción
3. Adecúe las pretensiones de la demanda a una obligación de hacer y conforme al contrato de transacción, toda vez que lo pretendido corresponde únicamente a la ejecución de sumas liquidas de dinero, identificando en debida forma la cláusula que contiene la obligación de hacer.
4. En virtud de lo anterior, deberá indicarse el inmueble o inmuebles sobre los cuales recae la obligación de hacer, pues revisado el contrato de transacción no se encontró el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-36843.
5. Al parecer, del escrito de demanda y del contrato de transacción se dilucida que la obligación de hacer versa sobre la suscripción de una escritura pública, allegues eco la demanda, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su

defecto por el juez, conforme lo normado en el artículo 434 del Código General del Proceso.

6. Alléguese copia de la cancelación del embargo y la actualización de la subdivisión del predio en mayor extensión denominado EL DIAMANTE, así como el documento en el que se fijó la fecha para la firma de la Escritura Pública de los lotes de los numerales dos (2) al dieciocho (18), lo cual permite dilucidar la exigibilidad del título ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16285506841d2f0113d54caf31e45927e3eaaca789fab49ac68c5b1bd61dcef6**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Cancelación Inscripción Nombres de Dominio

Radicado No. 110013103051 2022 00516 00

Demandante: SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO

Demandado: BRIDGEWOOD CAPITAL INC

Revisado el escrito que antecede, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO** incoada por **SAMUEL DAVID TCHERASSI** contra **BRIDGEWOOD CAPITAL INC.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). Para tal efecto de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 41 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los capítulos IV y V de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**, por Secretaría líbrese carta rogatoria para surtir la notificación del presente auto admisorio de demanda.

Una vez elaborada la carta rogatoria, se requiere a la parte demandante para que allegue en idioma inglés la demanda y anexos, como quiera que el referido idioma es oficial en Barbados.

Cumplido lo anterior, Secretaría remita la Carta Rogatoria junto con los anexos al Ministerio de Relaciones Exteriores para el trámite correspondiente (https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/cooperacion_judicial/cartas_rogatorias)

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 247 de la Decisión Andina 486 en concordancia con lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora prestar caución por valor de \$30'000.000.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Dr. **CAMILO GÓMEZ RIVEROS**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d3296a20d2dca16a15da4b20d36127739187ea1c6430e048ea7bc096f578cf**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2022 00520 00

Demandante: EDILSON YESID MORENO MAHECHA

Demandado: ANTONIO JOSÉ KRSTZ ALZATE

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que este adolece de técnica jurídica, por tanto, se requiere al abogado para que corrija el libelo genitor en los siguientes términos:
 - a) Establecer un solo acápite de hechos o fundamentos fácticos, nótese que establece un acápite de “I-HECHOS” con cuatro numerales y posteriormente un acápite de “IV-FUNDAMENTOS FÁCTICOS”; en consecuencia, organice los hechos de manera cronológica y debidamente enumerados. (Num. 5° del Art. 82 del Código General del Proceso)
 - b) Sumado a lo anterior, deberá señala de manera organizada los hechos que dan lugar a la nulidad absoluta del contrato otorgado en Escritura Pública Nro. 0415 del 8 de febrero de 1995.
 - c) En el acápite “IV-FUNDAMENTOS FÁCTICOS” inserta consideraciones jurídicas. Por tanto, consolide en un solo acápite los fundamentos jurídicos de la demanda, los cuales no debe ser copiar y pegar decisiones de las altas cortes, a tal punto que copie la parte resolutive de una decisión de la Corte Constitucional como se vislumbra en la página 6 del escrito de demanda. (Num. 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso.)
 - d) Consolide el acápite de pretensiones en solo capítulo de la demanda, toda vez que en el escrito de demanda hay un capítulo “II- PRETENSIONES” con pretensión principal y subsidiaria y posteriormente otro capítulo denominado “V- PRETENSIONES”, con dos pretensiones adicionales (Num. 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso).
 - e) Aunado a lo anterior, se le requiere para que las pretensiones las exprese de manera clara y lógica, pues entre la pretensión principal y subsidiaria de la demanda, no encuentra el Despacho ninguna lógica y en cierta manera son identificas, pues en ambas solicita la nulidad absoluta de un contrato de

compraventa. Tenga en cuenta el abogado lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso, sobre acumulación de pretensiones.

- f) Allegar el certificado catastral del inmueble objeto de proceso en el que conste el avalúo catastral actualizado para determinar la cuantía del proceso conforme lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso. }
 - g) Como se pretende la cancelación de las anotaciones 13 a 26 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-0058360, se requiere para que la demanda se integre en contra de las personas que se encuentran inscritas en dichas anotaciones, en especial las que aparecen en los negocios jurídicos de las Escrituras Públicas Nros. 2502 del 30 de septiembre de 1996 (anotación 014), 726 del 24 de febrero de 1998 (anotación 016), 414 del 18 de febrero de 2008 (anotación 020), Escritura Pública 627 del 15 de abril de 2020 (anotación 023) y 2818 del 19 de diciembre de 2019 (anotación 026).
 - h) En virtud de lo anterior, deberá allegar copia de las Escrituras Públicas antes mencionadas.
2. Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad conforme a la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso. (Num. 7 del artículo 90 del Código General del Proceso).
 3. Acreditar el envío de la demanda y subsanación de la misma, a los demandados, conforme la exigencia de que trata el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270a16fea5ee75ae68c23f06d48a2f11fb29765c3e81c4a3d7602d4e13335349**

Documento generado en 05/12/2022 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>